



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 209/2019 TAD.

En Madrid, a 21 de febrero de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. ~~xxxx~~ en calidad de presidente del ~~xxxx~~ contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (RFEP) de fecha 2 de diciembre de 2019, que confirmó la Resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de fecha 13 de noviembre de 2019 que impuso al club ahora recurrente la sanción de apercibimiento.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 19 de diciembre de 2019 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito correspondiente al recurso interpuesto por D. ~~xxxx~~ en calidad de presidente del ~~xxxx~~ contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (RFEP) de fecha 2 de diciembre de 2019, que confirmó la Resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de fecha 13 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. El día 8 de enero de 2020 el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEP el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEP con fecha de entrada en el TAD de 14 de febrero de 2020

CUARTO.- Mediante providencia de 14 de febrero de 2020, se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente. Lo que fue contestado por el recurrente el día 18 de febrero de 2020

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO. El recurrente solicita en su escrito de recurso que se revoque la sanción de apercibimiento de la sanción recurrida que ha sido impuesta por los órganos federativos con base en los siguientes hechos: Con fecha 26 de octubre de 2019 se celebró el partido entre el Club ~~Xxxx~~ y el ~~xxxx~~ constando en el acta oficial del partido que *“no ha habido presencia de las fuerzas públicas o seguridad privada.*

A juicio de los órganos federativos ello supone infracción de lo dispuesto en la Base 35.1, punto 7 de las Bases de Competición de Hockey sobre patines de la Temporada 2019/2020 lo que supone una infracción leve prevista en el artículo 16.C) del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP.

Basa su recurso el club recurrente en los siguientes hechos que aparecen acreditados en el expediente remitido por la Federación:

1. El día 10 de octubre de 2019 se envió por el Club un correo al Subinspector de la Policía local de ~~xxx~~, con la programación (día y hora) de todos los partidos de la OK Liga Plata del ~~xxxx~~ que disputará como equipo local y en los que necesitarán presencia policial.
2. Que el mismo día 10 de octubre por el Sr Subinspector de Policía Local se contestó al Club ~~xxxx~~ señalando que se planificaría la presencia policial en todos los partidos.
3. El día del partido la policía local no estuvo presente en el evento deportivo.
4. Consta igualmente en el expediente federativo que el día 27 de noviembre de 2019 el Ayuntamiento de ~~xxxx~~ ante la solicitud de justificación presentada por el club ~~xxxx~~ sobre la ausencia de fuerza pública en el encuentro disputado el día 26 remitió escrito señalando que a pesar de que estaba planificado el servicio de vigilancia preventiva no fue posible la presentación de una patrulla de la policía local debido a las emergencias sobrevenidas a lo largo del servicio, que imposibilitaron la presencia policial en la hora estipulada.

Por el contrario entiende la RFEP que el club es el único obligado al cumplimiento de lo dispuesto en la base 35.1, punto 7 de las Bases de Competición de Hockey sobre patines de la Temporada 2019/2020 y en consecuencia es el único responsable por lo que considera cumplido el tipo infractor.

QUINTO. Existiendo conformidad en los hechos la única cuestión que ha de ventilarse en el presente recurso es como señala el club recurrente si la sanción es improcedente por no ser imputable al club la ausencia de fuerza pública del encuentro,

es decir, si concurre o no el elemento de la culpabilidad lo que necesariamente lleva al análisis de la conducta del recurrente y si la ausencia de la fuerza pública del encuentro se debió a dolo o culpa del mismo.

En este sentido consta en el expediente como el Club solicitó de la policía local la presencia de la fuerza pública en todos los partidos que debían disputarse y la respuesta de la policía local señalando que planificarían la presencia de dicha fuerza pública en todos los encuentros y asimismo en respuesta a la solicitud del club el escrito del Ayuntamiento de ~~xxxx~~ en el que se afirma que el hecho de que la ausencia de fuerza pública en el día del partido, previamente planificada, se debió a circunstancias sobrevenidas a lo largo del servicio que imposibilitaron dicha presencia.

En este sentido como ya dijimos en nuestra resolución 38/2018, de 16 de marzo citada por el club recurrente procede también aquí atender los argumentos del mismo, y mantener aquellas conclusiones por seguridad jurídica, y en este sentido:

“La actuación del club ha de calificarse de suficientemente diligente como para eliminar el elemento de la culpa que ha de presidir toda infracción para que pueda ser merecedora de una sanción. Toda vez que el club solicitó la presencia de la fuerza pública y por parte de la misma se confirmó la previsión de asistencia, ha de entenderse que actuó de buena fe al entender que las fuerzas de seguridad estarían presentes sin que se le pueda exigir que hubiese presumido la ausencia – por existencia de situaciones imprevistas que llevasen a la policía a no enviar a una patrulla tal y como estaba previsto en la orden de servicio diario. Que finalmente no asistiese no supone un acto generador de responsabilidad, resultando excesivo pretender que el club disponga de seguridad privada cuando cuenta con la asistencia de las fuerzas de seguridad.

Las bases de la competición exigen la presencia de la fuerza pública o seguridad privada, por lo que confirmándose la asistencia de la fuerza pública por parte de ésta, no puede exigirse que el club disponga simultáneamente de ambas medidas de seguridad, por si por circunstancias sobrevenidas y ajenas, finalmente no asistiese, tal y como sucedió. Solicitar la presencia de la fuerza pública y que por parte de ésta se confirme su presencia exime de culpa por cuanto esa no presencia se considera no imputable al club recurrente, lo que sin embargo no sucedería en el caso de que el club fuese consciente – o debiese serlo – de que la fuerza pública no va a comparecer, por falta de medios u otras circunstancias, salvo que se produzca alguna incidencia en el partido, limitándose a tener en cuenta la celebración del encuentro. Ya que en este caso sí habría de disponer el club de seguridad privada, por exigir las normas federativas que los encuentros cuenten efectivamente con presencia de seguridad.

Es doctrina jurisprudencial reiterada del Tribunal Supremo que "el ejercicio de la potestad punitiva, en cualquiera de sus manifestaciones, debe acomodarse a los principios y preceptos constitucionales que presiden el ordenamiento jurídico penal

en su conjunto, y, sea cual sea, el ámbito en el que se mueva la potestad punitiva del Estado, la Jurisdicción, o el campo en que se produzca, viene sujeta a unos mismos principios cuyo respeto legitima la imposición de las penas y sanciones, por lo que, las infracciones administrativas, para ser susceptibles de sanción o pena, deben ser típicas, es decir, previstas como tales por norma jurídica anterior, antijurídicas, esto es, lesivas de un bien jurídico previsto por el ordenamiento, y culpable, atribuible a un autor a título de dolo o culpa, para asegurar en su valoración el equilibrio entre el interés público y la garantía de las personas, que es lo que constituye la clave del Estado de Derecho" (Sentencia de 10 de febrero de 1986, EDJ 1986/1143).

La Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo en la Sentencia de 17 de octubre de 1989, unificando contradictorias posiciones mantenidas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, tras recordar la doctrina del Tribunal Constitucional emanada de su Sentencia 18/1981, de 8 de junio, en el sentido de que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación al Derecho Administrativo sancionador, señala que "uno de los principales componentes de la infracción administrativa es el elemento de culpabilidad junto a los de tipicidad y antijuridicidad, que presupone que la acción u omisión enjuiciadas han de ser en todo caso imputables a su autor, por dolo, imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable". Con posterioridad, se ha señalado "que con respecto a la culpabilidad, no hay duda que en el ámbito de lo punible, ya administrativo, ya jurídico-penal, el principio de la culpabilidad opera como un elemento esencial del reproche sancionatorio, concretándose en el aforismo latino "nulla poena sine culpa" (sentencia de 14 de septiembre de 1990).

En consecuencia, la culpabilidad debe ser apreciada, en principio, en todo el derecho disciplinario y en función de la voluntariedad del sujeto infractor en la acción u omisión antijurídica. El principio de culpabilidad constituye un elemento básico a la hora de calificar la conducta de una persona como sancionable, es decir, es un elemento esencial en toda infracción."

Por todo lo expuesto, en este caso concreto, procede dejar sin efecto la sanción impuesta al no apreciarse la necesaria culpabilidad.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso formulado por D. ~~Xxxx~~ en calidad de presidente del ~~Xxxx~~ contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (RFEP) de fecha 2 de diciembre de 2019, que confirmó la Resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de fecha 13 de noviembre de 2019 que impuso al club ahora recurrente la sanción de apercibimiento, anulando ambas resoluciones.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

